

INFORME SECRETARIAL

Pasa a despacho la presente demanda para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvasse proveer. Febrero 03 de 2021.

Nancy Arias Restrepo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Ciudad Bolívar - Antioquia, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Nro.	023C011
Proceso	Verbal –Responsabilidad Civil Extracontractual-
Radicado	2021-00008-00
Demandante	María Lucelly Muñoz Cano y otros
Demandado	Martha Cecilia Nieto Giraldo y O.
Asunto	Rechazo demanda por competencia

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a decidir sobre la procedencia de la admisión de la demanda verbal responsabilidad civil extracontractual presentada a través de apoderado judicial por **MARIA LUCELLY MUÑOZ CANO, DANIELA, PABLO CESAR Y DANILO RUA MUÑOZ** en contra de **MARTHA CECILIA NIETO GIRALDO Y ANCIZAR NIETO GIRALDO**.

De una vez se advierte la demanda se rechazará por falta de competencia para conocer del asunto por la cuantía, atendiendo las disposiciones sobre el particular contenidas en el Código General del Proceso.

En efecto, establece el artículo 20 del C. General del Proceso que: *“Los Jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos. 1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa...”*.

A su turno señala el artículo 25 del mismo código en cita que los procesos *“ ...Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el*

equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$150 smlmv)”.

Pues bien pretenden los demandantes que se declare solidariamente responsable a los demandados por los daños y perjuicios causados a los inmuebles ubicados en la carrera 29 N° 28-32, 28-34 y 28-38, del municipio de Salgar Antioquia. Dichos perjuicios (daño emergente y lucro cesante) fueron tasados en la demanda en la suma de \$125.673.733,00.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido por el artículo 26 del citado Código General del Proceso, la cuantía se determina por todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación, es indiscutible que este despacho no es competente para conocer del asunto por el factor objetivo, pues para el momento de presentación de la demanda las pretensiones no superan el monto de los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, la suma de **\$136.278.900,00** que es lo que arroja la operación aritmética de multiplicar \$908.526,00 (SMMLV) por 150, como establece la norma.

Se trata entonces de un asunto contencioso de menor cuantía cuyo conocimiento está asignado a los Juzgados Civiles Municipales en primera instancia (artículo 18 del C. General del Proceso) y así incluso se planteó por el apoderado demandante en el acápite de “clase de proceso”.

En cuanto a la competencia por el factor territorial, es preciso señalar que a la luz de lo previsto por el artículo 28, numeral 1 del C. General del Proceso, en los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Entonces como esta demanda está dirigida en contra de los señores MARTHA CECILIA NIETO GIRALDO Y ANCIZAR NIETO GIRALDO, quienes tienen su domicilio en el municipio de Salgar - Antioquia, según se indicó en la demanda, se remitirá el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de dicho municipio para lo de su competencia.

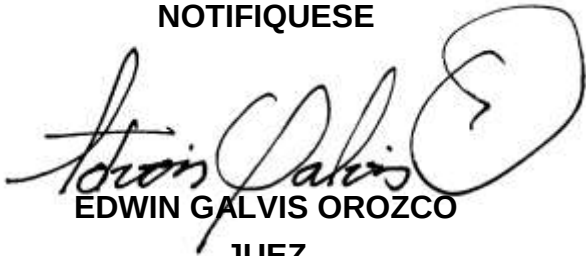
En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Ciudad Bolívar - Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual presentada por MARIA LUCELLY MUÑOZ CANO, DANIELA, PABLO CESAR Y DANILO RUA MUÑOZ en contra de MARTHA CECILIA NIETO GIRALDO Y ANCIZAR NIETO GIRALDO, por falta de competencia atribuible a la cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Salgar - Antioquia, una vez ejecutoriado este auto, y hechas las anotaciones pertinentes en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE



EDWIN GALVIS OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

EDWIN GALVIS OROZCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56d481a9ccfae24831de30a3aa8611750642ec204bd0efe3fe63fdadcd291d33**
Documento generado en 03/02/2021 03:49:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>